

La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano

Carmen J. Álvarez D.

Investigadora
Instituto de Derecho Comparado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo

Roslyn Sánchez

Colaboradora Especial

La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano

Resumen

La Tutela Judicial Efectiva en el ordenamiento Jurídico Venezolano ha sido el objetivo fundamental para el desarrollo de esta investigación. En este sentido, se han observado dos criterios que definen el derecho a la Tutela Judicial Efectiva; una, ha destacado que la misma se confina a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y otro criterio asevera que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva queda precisada por los artículos 26 y 49 descritos en las garantías constitucionales accesorias del debido proceso. Se reflexiona que, la Tutela Judicial Efectiva es un extenso derecho establecido no solo en uno de los anteriores criterios, sino que ambos razonamientos al fusionarlos con el artículo 19 eiusdem, conforman una amplia concepción sobre la Tutela Judicial Efectiva al establecer el goce y ejercicio como garantía irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, pues en esencia la Tutela Judicial realmente efectiva no es más que el cumplimiento y respeto cabal de los Derechos Humanos en general, según sea el caso planteado.

Palabras Clave: Tutela judicial efectiva, garantía constitucional y debido proceso.

Effective remedy in the venezuelan legal system

Abstract

Effective judicial protection in the legal system Venezuelan has been the focus for the development of this research. In this sense, there have been two criteria that define the right to an effective remedy; one, he stressed that it is confined to the provisions of Article 26 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela; and other criteria asserts that the right to effective judicial protection is specified by Articles 26 and 49 described in ancillary constitutional guarantees of due process. It reflects that effective judicial protection is a broad duty imposed not only one of the above criteria, but both arguments to merge with Article 19 eiusdem, form a broad conception of effective judicial protection by setting the exercise and enjoyment as inalienable, indivisible and interdependent human rights guarantees, essentially because the really effective judicial protection is nothing more than the fulfillment and full respect for human rights in general, as the case raised.

Keywords: Effective judicial protection, and constitutional guarantee of due process.

La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano

SUMARIO

Introducción.

1. Tutela Judicial Efectiva. Nociones Generales.

- 1.1. Antecedentes de la Tutela Judicial Efectiva
- 1.2. La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Social

2. Garantías que Integran el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

- 2.1. Derecho de Acceso a los Órganos Jurisdiccionales
- 2.2. Derecho al Debido Proceso
- 2.3. Decisión Ajustada a Derecho
- 2.4. Derecho a Recurrir de la Decisión
- 2.5. Derecho a Ejecutar la Decisión

3. Visión de la Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Comparado. (Colombia - Alemania - España)

Conclusión.

Referencias.

La tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano

Introducción

El presente estudio tiene por finalidad analizar a la Tutela Judicial Efectiva y su influencia en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. En este sentido, se plantea un desarrollo conceptual y hermenéutico el cual constituirá un aporte jurídico, susceptible de ser acogido por quienes integran el sistema de justicia.

En consecuencia, dicho análisis será fundamentado en revisiones bibliográficas y legislativas centrándose en varios aspectos, como los antecedentes de la Tutela Judicial Efectiva, nociones generales, garantías que la integran, el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, una decisión ajustada a derecho, el derecho a recurrir de la decisión, derecho a ejecutar la decisión, visión de la Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Comparado, estudiando los procesos entre Colombia Alemania y España. Un trinomio que analizadas en conjunto constituyen la garantía de un mandato constitucional dirigido a todos los órganos del Estado para que en el seno de sus actuaciones protejan de manera efectiva los derechos de los individuos.

En esencia la Tutela Judicial Efectiva siempre va a estar encaminada al resguardo de los derechos procesales, figura jurídica que busca mantener el respeto al acceso a los órganos jurisdiccionales y donde reposa la idea del Estado Social y de Derecho.

1. Nociones Generales sobre la Tutela Judicial Efectiva.

La Tutela Judicial Efectiva tiene la cualidad de reunir en si misma grandes concepciones, vista de este modo, conforma uno de los pilares sobre los cuales reposa la idea del Estado Social y de Derecho, por ello, es necesario primeramente dilucidar, que en ésta denominación jurídica existen dos criterios a conocer:

Uno de los Criterios afirma que la Tutela Judicial Efectiva se confina a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...”

Pico I. (1997, p. 59) arguye que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva en Venezuela guarda relaciones con palabras del Tribunal Constitucional Español un contenido complejo que incluye los consiguientes caracteres: El derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

Al respecto Rivera R. (2002, p. 116), señala de igual forma la obligación que tiene la Administración de Justicia, en respeto del Derecho Constitucional a la igualdad prevista en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a decidir una

controversia de una manera imparcial y equitativa. Dicho autor también esgrime que la Tutela Judicial Efectiva supone además el derecho de acceso a la justicia y a obtener en su tiempo oportuno la decisión correspondiente. Sobre esta base, se ha observado que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva promueve y respalda la justa garantía de un componente eficaz que asienta a los particulares restablecer una circunstancias jurídica vulnerada el cual está integrado por el derecho de acceso; el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas y oportuna, cimentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia (Constitución de República Bolivariana de Venezuela, 1999: art. 26).

Los autores previamente citados al estudiar a la Tutela Judicial Efectiva desde el espacio legislativo venezolano la consideran exclusivamente a lo asentado en el artículo 26 de la CRBV, sin involucrar la suma de las garantías procesales consagradas en el artículo 49 de la CRBV.

Otra corriente supone que la Tutela Judicial Efectiva es más bien la suma de todos los derechos constitucionales procesales plasmados en el artículo 49 de la CRBV; por tal razón se concibe como el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, sin reposiciones inútiles, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser notificados de los cargos que se imputan, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso a las pruebas, derecho a ser oído en toda clase de proceso, derecho a un tribunal competente, derecho a intérprete, derecho a ser juzgado por jueces naturales y derecho a no confesarse culpable, entre otros.

El presente criterio se respalda en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 27 de abril de 2001, N° 576, expediente N° 00-2794, que ha citado:

“La Constitución de la República en su artículo 26 consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquel, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía (...) Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano (...) para conseguir una decisión dictada conforme el derecho (...).

Es de valorar en la precedente sentencia que no es suficiente con el hecho de que el ciudadano acceda a los tribunales, sino que se requiere la sustanciación de un juicio apegado al debido proceso, es decir que se pronuncie una sentencia ajustada a derecho, y posteriormente, que sea efectiva; es decir, que la decisión sea susceptible de ejecutarse.

Según Bello y Jiménez (2004, p. 126) puede observarse que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considera a la Tutela Judicial Efectiva como un derecho suficientemente extenso que comprende no sólo el acceso a la justicia y a obtener una decisión razonada y justa, sino que también encierra las garantías constitucionales procesales que se encuentran en el artículo 49 de la Constitución.

Partiendo de éstas concepciones emitidas por tan reconocidos juristas se reconocen dos criterios visiblemente diferenciadas, la primera que limita el alcance de la Tutela Judicial Efectiva a lo establecido en el art. 26 de la CRBV ésta comprende el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia., el derecho a obtener una sentencia motivada, justa,

correcta y congruente, el derecho a recurrir de la sentencia y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales. Es conveniente asentar que la presente corriente no involucra los derechos o garantías constitucionales procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales se refieren al debido proceso legal.

Por otra parte, en la segunda corriente se plantea que la Tutela Judicial Efectiva está conformada aparte del artículo 26 por el artículo 49 de la CRBV, lo cual convierte a la Tutela Judicial Efectiva en un amplio derecho protector del ciudadano, pues consideran que ambos son necesarios en la definición de Tutela Judicial Efectiva.

Pese a las diferencias de opiniones, es preciso señalar, que la Tutela Judicial Efectiva, a criterio personal, no solo abarca los derechos comprendidos en los artículos ya antes mencionados como el 26 y 49 de nuestra Carta Magna, sino que también comprende el cúmulo de derechos que establece el artículo 19 eiusdem, que es un preeminente valor resguardado en nuestra Constitución Nacional como principio fundamental para garantizar la protección de los Derechos Humanos sin discriminación alguna, a todas las personas, conforme al “principio de progresividad”, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente, de los derechos humanos. Progresividad significa entonces avance, derechos cuyo desarrollo debe ser continuado e irreversible dentro de un proceso judicial, es decir que se dé un cabal desenvolvimiento con fuerza extensiva en los derechos fundamentales mediante se acceda al aparato jurisdiccional, en donde se manifiesta la protección y la relevancia evolutiva de esos derechos lo que significa que a partir de entonces su comprensión, interpretación y aplicación es indispensable para que se entienda que al ser vulnerado algunas de éstas garantías, se estaría al mismo tiempo vulnerando

el principio a la Tutela Judicial Efectiva. Sobre estas razones se enfoca la estrecha relación de la Tutela Judicial Efectiva con el artículo 19 eiusdem. En resumidas cuentas, y visto desde otro punto de vista es significativo destacar que se parte de la reflexión que la Tutela realmente Efectiva involucra los establecido en éstos tres artículos cardinales o ejes fundamentales del presente contexto investigativo que son el 19, 26, y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

1.1 Antecedentes de la Tutela Judicial Efectiva.

La Tutela judicial surge como Derecho Constitucional luego de la segunda guerra mundial, como respuesta a la arbitrariedad que imperaba en los tiempos que la precedieron en los países de la Europa fascista, siendo que bajo el lema del acto de gobierno y de la discrecionalidad se creó toda una gama de actos del ejecutivo exentos de control judicial y de procesos que eran tan sólo en apariencia tales, según Hurtado A. (1993, p. 234), describe que:

El sistema nacional socialista que rigió el tercer *reich* liderizado por el *fürer* Adolf Hitler, donde sin debido proceso, sin derecho a la defensa, sin prueba e incluso sin proceso, fueron juzgados los judíos, gitanos y comunistas, de ahí que con la declaración de los derechos humanos, surgió uno de los motivos de incluir en los textos constitucionales, el conjunto de garantías y derechos mínimos que deben reunir los procesos judiciales para poder calificarlos de justos y constitucional, más aún, de debido, todo con la intención que los sistemas de gobiernos de turno, mediante leyes acomodaticias y con mayoría legislativa manipulada, ignorante, servil y sin escrúpulos que obedezcan ciegamente al gobernante o, que se inspiren en corrientes políticas determinadas y trasnochadas, no puedan desconocer el contenido constitucional de las garantías.

Es así como, a manera de hacer frente a esta arbitrariedad del poder, se contempla la tutela jurisdiccional como Derecho en Italia, en la Constitución de 1947 (artículo 24) y en Alemania (Ley Fundamental de Bonn de 1949 (artículos 103.1 y 19 IV).

1.2 Tutela Judicial Efectiva de los Derechos Sociales

Partiendo de la definición de lo que es el derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido. De allí la vigente CRBV señala, que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente CRBV), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26, ejusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso es una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura (Sentencia N° 708 del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 10 de mayo de 2001). Por su parte, la Sentencia N° 02762 del Tribunal supremo de Justicia, en la Sala Político-administrativa, de fecha 20 de noviembre de 2001, ha definido el contenido del referido derecho, en los siguientes términos:

... la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) el derecho a la asistencia jurídica (asistencia de

letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) el derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) a obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables. Seguidamente, se definen los derechos sociales o de segunda generación como aquellos que se garantizan universalmente, es decir, a todas las personas por el hecho de serlo, y no como mera caridad o política asistencial, y que permiten el acceso a los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas.

A partir de las definiciones anteriores se tiene entonces según Fernández H. (2002, p. 69), que “el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos sociales no es más que el derecho a acceder al órgano judicial para obtener un pronunciamiento oportuno y eficaz sobre la violación de un derecho social”; por tanto, se exige como un derecho constitucional que nació para hacer frente a la injusticia sobre los mencionados derechos, y que está íntimamente relacionado con la garantía de la seguridad jurídica social que, esencialmente protege la dignidad humana.

2. Garantías que Integran el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Matos L. (2002. p. 45) en el Derecho Venezolano, concibe a la justicia como “el principio supremo ante el cual están supeditados todos los procesos judiciales, por ello, el ordenamiento jurídico refiere a grosso modo que el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de tan magna garantía”. Es así como, estando la mayoría de la población de la República Bolivariana de Venezuela en los estratos económicos más vulnerables, es de esperarse que el legislador asuma una actitud tendiente a asegurar una Tutela Efectiva como garantía de los derechos constitucionales, que los justiciables deben poner en práctica para acceder al sistema formal de administración de justicia.

Así pues, todo proceso judicial debe ser justo, razonable, confiable y estar rodeado de un mínimo de garantías constitucionales procesales que eviten la lesión a los derechos materiales de los ciudadanos y ciudadanas. Se hace referencia a un proceso judicial y a un proceso administrativo donde se respete el debido proceso, el cual tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley y por ende debe garantizar los límites al poder jurisdiccional del Estado para que no se convierta en una forma de atropellar a los ciudadanos y ciudadanas. Sobre estas bases nace el principio de la legalidad procesal que conlleva a una Tutela Judicial Efectiva a través de un verdadero y eficaz contradictorio donde se brinde a la persona la oportunidad de ejercer plenamente su defensa y se garantice la correcta aplicación de las leyes a cada caso en concreto. Dentro de este orden de ideas, se considera entonces que: Todo juicio debe ser imparcial, transparente, idóneo, confiable y garantizar la defensa de la vida, la libertad, los bienes y demás derechos del ciudadano o ciudadanas lo que significa que se aglutina la suma de los derechos y garantías procesales constitucionales que permiten una justicia pronta y efectiva. Este conjunto de garantías son las que hemos venido señalando en los artículos 19, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2.1. Derecho de Acceso a los Órganos Jurisdiccionales

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce el derecho de todas las personas, jurídicas o naturales, venezolanos y extranjeros, en este último caso, incluso a los que no residan en nuestro territorio, a acceder al sistema de justicia, y lo garantiza en diversas disposiciones entre las cuales se encuentran los artículos 26, que bien ya se ha mencionado, el artículo 257 y 258 de dicho texto constitucional:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La jurisdicción es una de las funciones esenciales del Estado. Según el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil el Juez ordinario es el juez por excelencia y debe ejercer la plenitud de la función jurisdiccional, pero deja a salvo lo que dispongan leyes especiales. Entre estas leyes especiales se encuentran las del trabajo, la agraria, la de menores, la fiscal, la contencioso administrativa, a manera general. No obstante, se ha considerado procedente la unidad de la jurisdicción para solucionar eficazmente las acciones propuestas. La Constitución establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas (Artículo 253 CRBV). Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias. Cabe destacar, que El Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionario o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y a los abogados autorizados para el ejercicio, forman el sistema judicial venezolano y todos éstos deben facilitar a los particulares el buen acceso a la justicia sin dilaciones innecesarias.

En este sentido, se distinguen dos orientaciones fundamentales en el derecho de acceso a la justicia, una material y otra formal. El derecho material de acceso a la justicia tiene por contenido la posibilidad real de los ciudadanos de hacer uso de la jurisdicción para la solución de sus conflictos de intereses. Este orden se relaciona con diversos aspectos físicos, referidos a la población y su distribución geográfica, la educación de la población, y situación socioeconómica; y judiciales, vinculados al presupuesto que el Estado destina al sistema judicial, al modo de elección de los jueces, a la construcción de sedes judiciales adecuadas y en número suficiente, en cuanto a ubicación geográfica e idoneidad de la edificación, que permitan el efectivo acceso a los tribunales.

Ahora bien, es conveniente destacar que según Juan M. (2006, p. 266) en su texto “Proceso Civil e Ideología”, “la jurisdicción en cuanto a potestad que emana de la soberanía popular (Artículo 1.2 de la Constitución Española) es necesariamente única e indivisible”. La Constitución Venezolana contiene la misma idea porque fundamenta la jurisdicción en la soberanía del pueblo. De él emanan todos los poderes, todas las potestades y desde luego la potestad jurisdiccional. Cuando se habla de jurisdicciones especiales el acento se pone en que se trata de una comodidad del léxico, porque se alude a una diversidad de órganos del Estado con facultades jurisdiccionales. Administrar justicia implica para el Estado, por intermedio del sistema judicial, una alta responsabilidad. La comunidad percibe, influida por los medios de comunicación social, también por las propias actuaciones de los órganos judiciales que ese sistema no funciona, no ofrece las respuestas urgentes que tiene la población, en materia de justicia, por vicios materiales y formales y éticos. Esta perspectiva debe cambiar porque se trata de un bien exquisito, inestimable. El texto constitucional promueve iniciativas destinadas al acceso y a la accesibilidad de la justicia.

2.2. Derecho al Debido Proceso

Con ocasión al debido proceso, Rivera R. (2003, p.128), señala que son el conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder judicial y que establecen los límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar los derechos de las personas, por lo que el debido proceso al juicio imparcial, transparente e idóneo, es el instrumento más importante del ser humano en defensa de su libertad, vida, valores, bienes y derechos.

Según Devis E. (1993, p. 89) el debido proceso implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer la defensa adecuadamente, acceso a los órganos de administración de justicia, acceso a pruebas, previsión legal de lapsos adecuados para ejercer la defensa, preestablecimiento de medios que permitan recurrir contra los fallos condenatorios (de conformidad con las previsiones legales), derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho a ser oído, derecho de ser juzgado por el juez natural, derecho a no ser condenado por un hecho no previsto en la ley como delito o falta, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, derecho a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ni sus parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre otros.

Ahora bien, el contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado que se trata de un derecho complejo que se encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente

e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros que se vienen configurando a través de la jurisprudencia.

Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental. Tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han precisado, que este derecho no debe configurarse aisladamente, sino vincularse a otros derechos fundamentales como lo son, el derecho a la tutela efectiva y el derecho al respeto de la dignidad humana. Dicho artículo describe que:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley.
Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

2.3. Decisión Ajustada a Derecho

La decisión del juez no es una simple elección entre una cosa y la otra por ejemplo, entre aplicar una norma u otra, o entre aplicarla o no aplicarla sino una acción del sujeto que genera un hecho, el cual tiene consecuencias que recaen sobre el propio discurso desde el cual la acción misma fue generada. No sólo impacta en la vida o la suerte de aquel sobre el que falla y por su intermedio sobre el cuerpo social que necesita la regulación de la justicia, sino que transforma el cuerpo mismo del Derecho. O mejor dicho, una verdadera decisión para ser justa no debería ocurrir sin conmoverlo. Ahora bien, para que de un fallo emane justicia deben darse, entonces, ciertas condiciones.

Bello y Jiménez (2004, p. 103) señala que el operador de justicia, al emitir su decisión, fallo o pronunciamiento, debe analizar los elementos de hechos controvertidos en el proceso, esto es determinar cuáles fueron los hechos alegados por el actor en su escrito liberal que fueron rebatidos por el demandado al momento de presentar su contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes o que oficiosamente haya ordenado, construyendo de esta manera la premisa menor del silogismo judicial; una vez fijados los hechos previo al análisis de los medios probatorios, el operador de justicia debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, escogiendo las normas jurídicas que aplicará al caso concreto y donde subsumirá los hechos fijados -premisas menores- normas éstas que no necesariamente tienen que ser las señaladas por las partes.

En base a esto, el juzgador en función del principio *iura novit curia*, aplica el derecho con independencia de las apreciaciones e invocaciones de las partes; fijada la premisa menor y

construida la premisa mayor, subsumido los hechos fijados del caso concreto en la norma jurídica escogida por el juzgador para resolver el caso concreto, debe producirse la consecuencia contenida en la norma, la cual será en definitiva la que contenga la solución del caso concreto y que se traducirá o convertirá en el dispositivo del fallo.

Es pertinente ahondar sobre la motivación de la sentencia, de modo que, motivar una resolución, es una exigencia legal, prevista el artículo 242 ordinal 4 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela; que expresa que toda sentencia deberá contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión, por consiguiente, motivar es razonar sobre los fundamentos de la decisión, esto es explicar a la sociedad de manera racional el porqué de las decisiones, pues sólo de esta manera se evita la arbitrariedad de los jueces y más operadores de justicia, dicha explicación es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales que deben establecerse en la decisión. La sentencia debe estar motivada y esta motivación se hace a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que expliquen las razones que tuvo el juzgador para acoger o no la pretensión, en otras palabras, el dispositivo del fallo debe ser el producto de una motivación donde se explique las razones de la actividad intelectual del juzgador para la construcción de las premisas y la determinación de la consecuencia jurídica.

Escovar R. (2001, p. 79), explica que una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos convincentes finamente explicados, lo que significa, que el juzgador la ha elaborado con objetividad y en condiciones de

imparcialidad, es decir, que como razonada, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión, en este sentido, habrá motivación en la medida que sea posible conocer el criterio utilizado por el juzgador para abordar el fondo del asunto jurídico debatido. En síntesis, la motivación de la sentencia son las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo.

Con relación a la congruencia de la sentencia, éste es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando existe diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que vicia de nulidad del fallo. El juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido. Es así como el operador de justicia debe enmarcar su decisión, sobre los hechos que han sido alegados en la demanda y contradichos en la contestación correspondiente, es decir, que debe pronunciarse, sólo sobre aquellos hechos que han sido debatidos o controvertidos por las partes en el proceso, y sobre los cuales ha recaído la actividad probatoria de éstos, pues si se pronuncia sobre algún hecho no expuesto por las partes en la fase alegatoria de proceso, se configura el vicio de incongruencia positiva; en tanto que si deja de pronunciarse sobre algún hecho controvertido en la *litis*, se produce el vicio de incongruencia negativa.

2.4. Derecho a Recurrir de la Decisión

Como se ha venido señalando, ese conjunto de actos procesales efectuados ante el Órgano Jurisdiccional, finaliza con la decisión que dictará el operador. En esta decisión como es lógico,

habrá un ganador y un perdedor, y esencialmente aquel sujeto que resulte afectado o castigado con el fallo dictado, no con los motivos de hecho y de derecho que sostienen el dispositivo del mismo, sino con el propio dispositivo, constitucionalmente tiene el derecho de impugnar la decisión por la vía de los recursos legales que reglamenta la Ley. Es así como se observa, salvo los casos excepcionales señalados en la Ley que todo sujeto perjudicado con la decisión judicial tiene el derecho a recurrir de la misma, activándose de esta manera el derecho o garantía constitucional del doble grado de jurisdicción a que se refiere el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que constituye igualmente una manifestación de la garantía a la Tutela Judicial Efectiva a que se refiere el artículo 26 *ejusdem* de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2.5. Derecho a Ejecutar la Decisión

El último de los elementos que constituyen una emanación de la garantía a la Tutela Judicial Efectiva, es precisamente, el derecho a la efectividad de la decisión judicial, a ejecutar la orden judicial contenida en el fallo emitido, lo cual se traduce, como expresa Carroca, citado por Bello y Jiménez, (2004, p. 105) que el operador de justicia que por omisión, pasividad o defecto de entendimiento, se aparta, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la Tutela Judicial Efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial.

En este sentido, la cosa juzgada la define Couture citado por Bello y Jiménez, (2004, p. 105), como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición ésta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del Órgano Jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia *-nom bis in idem-* mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.

Por su parte, la cosa juzgada para Henríquez igualmente citado por Bello y Jiménez, (2004, p. 105) es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluído, sea por consumación o falta de actividad oportuna, los recursos que contra ella concede la Ley, cuya eficacia se traduce en tres aspectos: inimpugnabilidad, conforme a la cual la sentencia no puede ser revisada por ningún otro juez, cuando se hayan agotado todos los recursos que da la Ley, inclusive el de invalidación *-nom bis in idem-*; inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible un nuevo proceso sobre el mismo tema; y coercibilidad; que consiste en la eventualidad ejecución forzada en los casos de sentencia de condena.

En síntesis, la cosa juzgada es la calidad o atributo que dimana de la decisión judicial – autoridad- cuando contra ella no existen medios de ataque que permitan modificarla, que le

imprime eficacia, la cual se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, inmutabilidad y coercibilidad; en otras palabras, la cosa juzgada consiste en la autoridad y eficacia que alcanza una resolución judicial, cuando contra la misma no pueden ejercerse recursos ordinarios o extraordinarios que permitan su modificación. En síntesis el derecho a la Tutela Judicial Efectiva exige el cabal cumplimiento del mandato contenido en la sentencia, por lo que la ejecución de la sentencia es uno de los atributos esenciales del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

3. Visión de la Tutela Judicial Efectiva en el Derecho Comparado (Colombia, Alemania y España)

Parte de la doctrina colombiana considera que la Constitución colombiana reconoce a los ciudadanos el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y señala que esta tiene un carácter prestacional con el fin de que se despliegue la actividad judicial y se responda a través del proceso a las pretensiones que se formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido por la jurisdicción independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurran causas legítimas de inadmisión.

Con esta caracterización, se trata en realidad únicamente del derecho de acceso a la justicia y de las garantías que se desprenden del debido proceso. Con ello, se está simplificando el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva del derecho comparado y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la plenitud de las garantías procesales que deben estar presentes en todo tipo de procesos y que necesariamente deben ser eficaces para proteger los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos. El derecho a la tutela judicial en Colombia es

deducido de lo consagrado en los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución, y en el artículo 25(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, disposiciones que consagran la administración de justicia como una función pública, el carácter de independiente y autónomo de las decisiones, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, la injustificación de las dilaciones en los procesos, el derecho de acceso a la justicia, el sometimiento de los jueces al imperio de la ley y la citación de otras fuentes como criterios auxiliares de la actividad judicial.

El derecho a la Tutela Judicial Efectiva, según se ha explicado atrás, además de recoger las garantías que imponen la plenitud de las garantías procesales y que tienden a proteger al ciudadano frente al trámite procesal de la causa, que se resumen en el derecho de acceso a la justicia, en el debido proceso y en el derecho a la defensa, a más de estos derechos, constituye un mandato constitucional dirigido a todos los órganos del Estado para que en el seno de sus actuaciones protejan de manera efectiva los derechos de los individuos, lo que a su turno deriva en la posibilidad del titular del derecho de exigirlo ante los tribunales.

Los anteriores elementos sirven de parámetros para delimitar el concepto de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en la jurisdicción Colombiana ya no solo en cuanto se relaciona con la forma como debe tramitarse el proceso, sino con los mandatos que ha deducido el derecho comparado con relación al comportamiento de los otros organismos del Estado, pues es indiscutible que los jueces deben procurar todas las garantías procesales que se deducen del derecho de acceso a la justicia, del debido proceso y del derecho a la defensa, y deben ser efectivos en la protección de los derechos de las personas en el marco de las actuaciones

procesales, pero ello no es suficiente para que se deduzca una morigeración del principio de autotutela administrativa para reflejar un marco también de protección de los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos. Es importante dejar por sentado que en la jurisdicción Colombiana se encuentra unos parámetros jurisprudenciales que por cierto no han desarrollado íntegramente la materia, pero que constituyen algunos criterios para posibilitar el control. Con ello estamos notando la ausencia de disposiciones, con lo cual el legislativo debe precisar estos aspectos si se le quiere dar alcance al derecho de la tutela judicial efectiva. En síntesis, puede observarse que existen en los procesos las garantías procesales que se predicen en todo tipo de procesos, pero que faltan elementos para predicar la vigencia real y la definición de los alcances y límites del derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia.

Con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ha querido el derecho europeo, seguido por los organismos internacionales de la Comunidad Europea, ampliar la esfera de garantías de los derechos e intereses legítimos de las personas, debido a la trágica experiencia jurídica de la época inmediatamente anterior a la Segunda Guerra Mundial y a la dictadura del nacional-socialismo, en la medida en que existían actuaciones del Estado que se encontraban inmunes frente al control jurisdiccional o apariencia de procesos, donde las garantías previstas no eran reales ni efectiva.

La Tutela Judicial Efectiva alemana se funda en la cláusula del Estado de derecho y, desde este punto de vista, este derecho fundamental resulta específico, intenso y profundo para proteger los derechos de los ciudadanos que han sido lesionados por la administración pública, por ello va más allá del acceso a la justicia en la medida en que únicamente busca que todos los

conflictos jurídicos sean resueltos por la jurisdicción. Por consiguiente, también comprende las garantías que se deducen del debido proceso, las cuales implican incluso la independencia y autonomía del juez o tribunal. Ello fundamenta que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es más que el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, pues estas dos garantías procesales deben garantizarse en toda clase de actuación judicial.

Ahora bien, centrándonos en el derecho fundamental de las personas de la Tutela Judicial Efectiva en España, cabe resaltar que éste se inspiró en el modelo alemán y se encuentra previsto en el artículo 24(1) de la Constitución, que consagra: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Sin embargo, comparando el derecho fundamental alemán con el español, se encuentran rasgos propios. El marco de protección de los derechos constitucionales fundamentales en la jurisdicción contenciosa administrativa española está enmarcado en el contexto de un nuevo modelo de la protección de los derechos humanos y que transita por la redefinición del Estado de derecho y la justicia como un valor, y, por ello, se ha establecido el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que además de abarcar el derecho subjetivo cobija los intereses legítimos y proscribire todo tipo de indefensión. Lo anterior se traduce en que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva española, como la alemana, como bien se ha explicado anteriormente, comprende una protección jurisdiccional plena de todas las personas frente a la administración, así lo señala el artículo 1(1) de la Ley 29 de 1998 de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este orden de ideas, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva comprende el acceso a la justicia y el principio de la universalización del control jurisdiccional de la actividad administrativa, el cual por virtud del derecho fundamental ha ampliado su ámbito y posibilidades de acceso, con lo que ha permitido al ciudadano el acceso sin limitaciones formales de ningún tipo y, por lo tanto, ha sido admitido como parte en el proceso. Este reconocimiento impuso la posibilidad de que las personas pudieran impugnar directamente disposiciones de carácter general. Así mismo, sirvió para flexibilizar la legitimación por activa, incluyendo a los individuos que tuvieran interés legítimo, expresión que se desprende directamente del artículo 24 de la Constitución Española.

Conclusión

En Venezuela se considera a la Tutela Judicial Efectiva como el poder que tiene toda persona sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional, por consiguiente el conjunto de Derechos fundamentales reunidos en una sola denominación como es la Tutela Judicial Efectiva, conforman una extensa garantía con carácter universal que engloba en si una serie de derechos cómo; el acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a derecho; el derecho a recurrir de la decisión; el derecho a ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso; por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la Tutela Judicial Efectiva contemplada en los artículos 19, 26 y 49 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia se precisa a la Tutela Judicial Efectiva como un extenso derecho plasmado no solo en uno de los anteriores razonamientos planteados, sino que ambos criterios al fusionarlos con el artículo 19 eiusdem conforman una amplia concepción sobre la Tutela Judicial Efectiva al establecer el goce y ejercicio como garantía irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, pues en esencia la Tutela Judicial realmente efectiva no es más que el cumplimiento y respeto cabal de los renombrados Derechos Humanos en general, según sea el caso planteado.

En cuanto al Derecho Comparado, se ha analizado esta figura de la Tutela Judicial Efectiva en la doctrina Colombiana, Alemana y Española; y es de mencionar que en Colombia se reflexiona que, si bien su constitución reconoce el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, aun existiendo las garantías en todo tipo de actuaciones procesales faltan elementos que representen la vigencia real y la definición de los alcances y límites del derecho. Ahora bien, en atención a lo estudiado en Alemania, se logró percibir, que la Tutela Judicial Efectiva protege los derechos de los ciudadanos que han sido lesionados por la administración pública, con esto se busca que todos los conflictos jurídicos sean resueltos por la jurisdicción, lo que implica la garantía de toda clase de actuación judicial; en España este derecho Primordial es inspirado en el modelo Alemán, sin embargo al comparar el derecho alemán con el español se encuentran rasgos propios como es la protección de los Derechos Constitucionales enmarcándose en un nuevo contexto de protección de los derechos humanos, abarcando con ello todo derecho subjetivo, entre ellos los intereses legítimos y todo tipo de indefensión, por consiguiente, el derecho español al igual que el derecho alemán comprenden una protección jurisdiccional plena de todas las personas frente a la administración pública.

En síntesis hablar del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, significa referirse a uno de los pilares sobre los cuales descansa la idea del Estado Social y de Derecho, es decir el alcance de tan fundamental derecho constitucional y su influencia en los distintos momentos del proceso judicial es necesario para poder afirmar que ciertamente sí hay Tutela Efectiva pues es así como de esta manera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es un Derecho Irrenunciable y no solo porque como cualquier derecho fundamental es inherente a la condición de la persona como titular de dichos derechos, sino también porque incluso es obligación de los jueces y tribunales garantizarlo.

Referencias

- Brewer-Carias. Allan R. (1991) *La Constitución y sus Enmiendas*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.
- Carames F. José M (1971) *Curso de Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado: Obligaciones y Sucesiones)*. Editorial Perrot. Buenos Aires-Argentina.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 extraordinario, del 24 de marzo de 2000.
- Bello, H.; Jiménez, D. (2004) “Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales”. Primera Edición. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.
- Devis E. (1.999) *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I. “Teoría General del Proceso”. Duodécima Edición.
- Escovar, R. (2001) “La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica.” Editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

Fernández, H. (2002). “La Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo”. Gaceta Laboral. Agosto. Vol. 6. Número 002. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela

Garay, J. (2009). “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 5.453.” Caracas, Venezuela.

Garay, Juan. (2009). Código de Procedimiento Civil Venezolano. Gaceta Oficial 5.930. Caracas, Venezuela.

Hurtado O. (1993) “Lecciones de Derecho Romano, Volumen I.” Caracas. Ediciones Justiniano SRL. Caracas Venezuela.

Matos, L. (2002), "Clasificación de los Medio Probatorios en el Contexto Penal Venezolano" Trabajo Especial de Grado presentado en la Universidad Santa María, para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Penal.

Montero, J., y Otros (2006), “Proceso Civil e Ideología” Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España.

Pico I Junoy, J. 1997. “Las Garantías Constitucionales del Proceso”. Barcelona.

Rivera, R. (2002). “Aspectos Constitucionales del Proceso.” Tribunal Supremo de Justicia. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Tomo II. Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 576. Expediente N° 00-2794 de Fecha 27/04/2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 11-12-2013.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 708. Expediente N° 00-1683 de fecha 10/05/2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 05-02-2014.